

Constancia Secretarial: El 01 de junio de 2023 ingresa al Despacho por reparto para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., ocho de junio de dos mil veintitrés

Radicación 2023-00600

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte que, el Juzgado remitido de la misma, equivocó su declaratoria de incompetencia del asunto, por lo que debe suscitarse el conflicto negativo de jurisdicción y competencia correspondiente.

Señala la parte demandante que presenta demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, señalando como pretensiones perjuicios materiales e inmateriales dentro de los cuales se encuentran el daño moral y perjuicio a la salud, de los cuales la sumatoria de las pretensiones asciende a la suma de \$73.397.772 M/cte.

Pues bien, el artículo 25 del C.G.P, señala que “Cuando se reclame la indemnización de daños extra patrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, **los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda**”.

Lo anterior ha sido prolijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia al señalar que ella “en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciera el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando

periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial”¹.

De manera que el demandante adicional a los perjuicios **materiales** por la suma de \$3.397.772 solicitó reconocer el **moral** por la suma de 40 SMMLV cuando la jurisprudencia ha reconocido un tope máximo de 90 SMMLV²; y por el **daño a la salud** 30 SMMLV cuando lo máximo otorgado ha sido de \$ 70'000.000³, por lo que la estimación de la cuantía del proceso se debió hacer según los topes relatados en el acápite de pretensiones de la demanda, pues no sobrepasan el valor máximo otorgado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para cada uno de los perjuicios extrapatrimoniales de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta el artículo 26 del C.G.P., el cual señala los criterios para determinar la cuantía, precisando en su numeral 1° **que será el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Razón por la cual, la demanda tanto en su encabezado y la competencia señala que se trata de un asunto de menor cuantía (\$73.397.772), competencia que recaería según lo determina el numeral 1° del artículo 18 del C.G.P en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, esto con ocasión a la sumatoria de perjuicios pretendidos por el demandante en su escrito genitor y los cuales no pueden ser determinados con certeza hasta que se adelante el proceso, pues en el transcurso del mismo es donde se determina y se tasan los perjuicios a los que haya lugar, juicios que no se pueden determinar con la sola presentación de la demanda.

Así las cosas, se observa la falta de competencia para asumir el conocimiento del asunto y fulge para esta Judicatura claro el yerro del Juzgado remisor.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

¹ CSJ. SC. Auto del 22 de febrero de 2019. AC576-2019. Radicación n° 11001 02 03 000 2018 03659 00. MP. Margarita Cabello Blanco.

² CSJ. SC. Sentencia del 7 de diciembre de 2020. SC4786-2020. Radicación n.° 20001-31-03-003-2001-00942-01. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

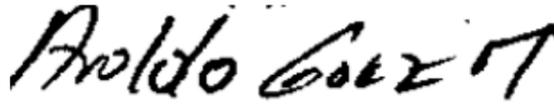
³ CSJ. SC. Sentencia de casación del 27 de febrero de 2020. SC562-2020. Radicación n° 73001-31-03-004-2012-00279-01. MP. Ariel Salazar Ramírez.

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la demanda impetrada por JOSE LEONARDO VANEGAS PEDRAZA.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de jurisdicción y competencia, para que sea el Juzgado Civil del Circuito de la ciudad (reparto) el que dirima el conflicto.

TERCERO: Por Secretaría remítase la actuación al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

<p>JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° <u>032</u> del <u>09 DE JUNIO DEL 2023</u> en la Secretaría a las 8.00 am</p>  <p>JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL Secretario</p>
--

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f17cb0048c12c1d13fb0f3270518878120fc8ea8999c5af17c95f33e75a5ce**

Documento generado en 07/06/2023 07:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>